



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1233 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre pretensiones económicas en pliego de reclamos

Referencia : Oficio N° 053-2018-MDB/GM

Fecha : Lima, **13 AGO. 2018**

I. Objeto de la consulta

- 1.1 Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal (e) de la Municipalidad Distrital de Bellavista consulta a SERVIR sobre las pretensiones económicas contenidas en el pliego de reclamos del sindicato de obreros de la Municipalidad Distrital de Bellavista.

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el incremento de remuneración u otros beneficios económicos a través de negociación colectiva

- 2.3 Desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, vienen estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, en virtud mediante la cual, se prohíbe cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos, por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo¹.

¹ La Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, vigente desde el 5 de diciembre de 2012 y de carácter permanente, establece que los procedimientos de negociación colectiva y los arbitrajes sólo podrán contener aspectos relacionados con las condiciones de trabajo y no podrán disponer el incremento o reajuste de remuneraciones o la creación de beneficios económicos de cualquier índole; sancionándose con nulidad de pleno derecho los acuerdos, las resoluciones o los laudos arbitrales que contravengan dicha disposición.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.4 A mayor abundamiento, el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, regionales y locales, no solo el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivo, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; sino también, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole.
- 2.5 En consecuencia, cualquier reajuste, nivelación, incremento o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento, es nula.
- 2.6 Debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional² ha señalado que el derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental de carácter colectivo y de configuración legal, dado que el resultado de la negociación colectiva en el sector público, por lo general, genera repercusiones directas en el presupuesto estatal, debe efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República.

Sobre el carácter vinculante del convenio colectivo

- 2.7 Según lo establecido en el artículo 28° de la Constitución Política del Estado la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo pactado.
- 2.8 En virtud de ello, la Constitución Política dota de carácter normativo al convenio colectivo, por lo que sus cláusulas despliegan sus efectos en el ámbito de lo pactado, encontrándose las partes involucradas obligadas a darles estricto cumplimiento, en los términos en que haya sido pactado.
- 2.9 No obstante el carácter normativo que la Constitución atribuye al convenio colectivo, debe tenerse en cuenta que cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por norma legal habilitante, con la finalidad de evitar su nulidad al vulnerar normas de imperativo cumplimiento, como son las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público.
- 2.10 Por tanto, corresponde a la entidad, tomando en cuenta lo expuesto, evaluar las materias que puede someter a negociación así como las acciones a adoptar respecto de los convenios vigentes.

Conclusiones

- 3.1 El ejercicio efectivo de la negociación colectiva en materia de incrementos remunerativos o creación de nuevos beneficios requiere con una configuración legal explícita a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal, por lo que, actualmente, cualquier reajuste, nivelación, incremento remunerativo o creación de beneficios económicos deberá encontrarse



² Puede verse las sentencias referidas a los Expedientes 0003-2013-PI-TC, 0004-2013-PI-TC y 0023-2013-PI-TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que así lo disponga y vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento, deviene en nula.

- 3.2 Corresponde a la entidad, en el caso concreto, evaluar si determinados conceptos, entre ellos la movilidad y el refrigerio, son condición de trabajo, que por ende carece de carácter remunerativo y no resulta prohibida por las normas presupuestales vigentes, siendo que, en el caso contrario, de constituir una ventaja patrimonial para el servidor, configuraría un incremento de ingresos, supuesto expresamente prohibido por la normativa de presupuesto.
- 3.3 Nuestro ordenamiento dota de carácter normativo al convenio colectivo, por lo que las partes involucradas obligadas a darles estricto cumplimiento, debiéndose por ello, al momento de pactar, tenerse en cuenta las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público.
- 3.4 Corresponde a las entidades evaluar las materias que pueden someter a negociación así como las acciones a adoptar respecto de los convenios vigentes.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

